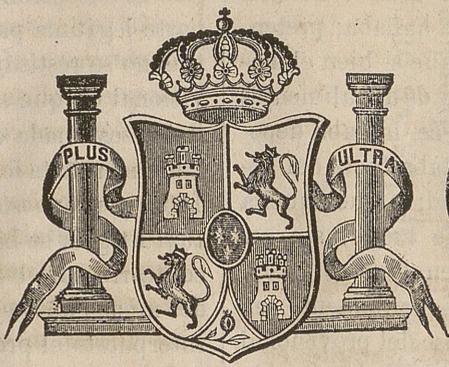


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Julio de 1866.

Gaceta del 1.º de Julio de 1866.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno:

1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de presupuestos, y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximun no excederá del que se impuso por la ley de 25 de julio de 1855, esceptuando los haberes de los cuerpos armados del ejército y armada, guardia civil y carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economias

posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, no escediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida pagado en deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que actualmente se destina á la amortizacion de las deudas llamadas amortizables ó deuda pasiva sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de 3 millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enagenar ó dar en garantía segun las circunstancias lo aconsejen. La deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro: y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion pública tambien en los mercados extranjeros, en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la deuda interior ó exterior que sirvan de garantías de préstamo, solo podrán consignarse en la Caja de depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Peninsula y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del ejército y armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los espresados 120 millones de escudos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la deuda flotante de las tesorerias de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesario, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos, no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la

próxima legislatura, en la cual dará el gobierno cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas su partes.

Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ministerio de la Guerra.

(Gaceta del 2 de Julio de 1866.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto me ha presentado del cargo de Comandante General del cuartel de Inválidos; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Atanasio Aleson y Cobo, Conde de la Peña del Moro,

Vengo en nombrarle Comandante General del cuartel de Inválidos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y

seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de Junio de 1866.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por el curador *ad litem* de doña Natalia Valero con el marido de esta D. Pedro Lopez Grado, sobre prestacion de alimentos:

Resultando que depositada provisionalmente aquella por el Juez de primera instancia de Pravia porque trataba de proponer demanda de divorcio á su marido, admitida esta, solicitó que se le constituyera en depósito permanente, y se suscitó cuestion en que se mandó por sentencia firme que se restituyera al depósito provisional:

Resultando que promovido otro incidente por la misma interesada sobre prestacion de alimentos, se mandó por sentencia de 14 de Abril de 1864 que Lopez Grado pagase á su mujer los alimentos señalados, procurando evitar todo motivo de queja sobre ellos, á no ser que aquella faltase voluntaria y arbitrariamente al depósito en que estaba constituida:

Resultando que en otro pleito seguido entre los mismos consortes tambien sobre alimentos, propuso el marido excepcion dilatoria por no ser la mujer persona legítima para reclamarlos mientras no se restituyese al depósito provisional en que se hallaba constituida, y fué desestimada esta excepcion en sentencia de 5 de Enero de 1865, que quedó firme:

Resultando que en 31 de Mayo de 1864 entabló demanda el curador *ad litem* de la Doña Natalia, exponiendo que las declaraciones hechas respecto al depósito permanente no eran ejecutorias por hallarse pendientes de recurso de casacion, y que en todo caso el derecho de pedir alimentos mientras subsistia la necesidad y separacion ocasional de su concesion era independiente de cualquiera otra obligacion que debiera cumplir la mujer; y suplicó que se declarase que su marido debia satisfacerle los alimentos provisionales que se la habian señalado ó los que se la señalasen, no obstante haberse trasladado á Oviedo en compañía de su actual depositaria:

Resultando que el demandado propuso artículo para que se declarase que la demandante carecia de personalidad jurídica para utilizar la accion que habia entablado, y que no estaba

obligado por tanto á contestarla hasta que no se restituyera á la condicion legal en que ántes se hallaba; pretension que fundó, en que si bien el marido tenia obligacion de dar alimentos á su mujer mientras se hallaba depositada, no cuando estaba fuera del depósito por su voluntad; y que aquella habia ejecutado desde luego, sin ser ejecutorio, el auto en que se habia aprobado el depósito permanente en su madre, separándose del provisional y ausentándose á donde habia tenido por conveniente, careciendo por lo tanto de condiciones legales para pedir:

Resultando que declarado por sentencia de dicha Sala primera de 6 de Mayo de 1865, revocatoria de la del Juez de primera instancia, que la demandante no tiene personalidad para litigar fuera del depósito, ó mientras no se restituya á él, interpuso aquella recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Las leyes 13 y 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina que de ellas resulta de la santidad y autoridad que tiene la cosa juzgada, porque opuesta por el demandado la misma excepcion de impersonalidad en otro pleito sobre alimentos, se habia desestimado por la sentencia de 5 de Enero de 1865.

2.º El art. 1.068 de la ley de Enjuiciamiento civil porque partiendo la sentencia del supuesto de haberse decretado que la demandante volviese al depósito provisional, siendo así que la sentencia de 14 de Abril de 1864 se la habia comunicado tan solo con la pérdida de su derecho á percibir alimentos, si no regresaba á Pravia, llevaba á efecto un fallo revocatorio de otros dictados en primera instancia, contra el cual se habia interpuesto recurso de casacion que se hallaba pendiente.

3.º El art. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la doctrina constantemente observada, de que la mujer casada puede comparecer en juicio para reclamar de su marido la prestacion de alimentos:

4.º El art. 1.276 de la misma ley, porque discernido el cargo de curador *ad litem*, habia quedado este facultado para representar la demandante, no pudiendo separársele de él, sino con audiencia suya, venciéndolo en juicio, y el fallo surtia el efecto de suspender al curador *ad litem* en el ejercicio de sus funciones y de invalidar el acto del discernimiento:

Y 5.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1865, en que se desestimó la cuestion previa promovida por el demandado sobre la personalidad de su mujer:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que con arreglo á la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª no vale el segundo fallo dictado contra el primero entre las mismas partes, sobre la misma cosa y por igual motivo:

Considerando que seguido pleito sobre alimentos entre los consortes que

ahora litigan, y propuesta por el marido la excepcion de no ser su mujer parte legítima para reclamarlos mientras no se restituyese al depósito provisional en que se hallaba constituida fué desestimada esta excepcion por la sentencia dictada de 5 de Enero de 1865; y propuesta de nuevo en el actual litigio, se ha decidido en sentido contrario por el fallo de 6 de Mayo del mismo año, contra el cual se ha interpuesto el presente recurso:

Y considerando, por consiguiente, que esta última sentencia, como contraria á la anterior, ha infringido la mencionada ley de Partida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la demandante; y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por lo Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo en 6 de Mayo de 1865:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Herberos de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos, por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vivero, en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D.ª Ana Rodis, con D. Juan Orcazberro, D. Juan Carro y D. Nicolas Rodis, sobre terceria:

Resultando que por escritura de 21 de Setiembre de 1854 D. Juan Orcazberro prestó á D. Nicolás Rodis la cantidad de 8,000 rs., obligándose este mancomunadamente con su hermana Doña Ana, soltera y mayor de edad, que vivian en sociedad, á pagar aquella cantidad y 800 rs. mas que estaba adeudándole por compra de géneros y de los réditos; hipotecando para seguridad del pago una casa propia de ambos hermanos, y adquirida por herencia de sus padres, como lo eran tambien sus meoras hechas en la sociedad que tenian contraida:

Resultando que demandados de conciliacion por el acreedor los citados deudores para el pago de dicha cantidad y de 2,000 rs. mas, importe de

materiales que le habian comprado, ofrecieron pagarlo todo á plazos, y por no haberlo verificado se despachó ejecucion, que quedó paralizada por haber hecho el deudor cesion de sus bienes.

Resultando que celebrada Junta de acreedores, la expresada deudora, sin oponerse á la obligacion contraida subsidiariamente en la citada escritura, solicitó que se regulase por peritos el importe del salario ganado en los 20 y mas años que habia estado al servicio de su hermano, y que se declarase su preferente pago á cualquiera otro crédito, pero no habiéndose reunido suficiente número de acreedores, se mandó continuar el juicio ejecutivo, y enajenada la casa hipotecada, dió demanda en 28 de Marzo de 1863 la citada Doña Ana Rodis para que se la declarase acreedora de mejor derecho en la parte de la dicha finca que habia sido adjudicada á su hermano por el importe de los salarios que habia devengado como criada y encargada en trabajos de taller de aquel:

Resultando que el acreedor impugnó la demanda, fundado en que la demandante, como sócia de su hermano, tenia que estar á las pérdidas y á las ganancias, y que aquel carácter era incompatible con el de criada de su sócia; á todo lo cual se adhirió Don Juan Carro, acreedor tambien con hipoteca de la misma casa:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas dicha Sala segunda en 10 de Mayo de 1865, desestimando la terceria, y mandando continuar el juicio ejecutivo:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª tít. 10, Partida 5.ª, que exige como requisito esencial para que el ajuntamiento de dos ó mas personas se tenga por compañía que se haya hecho con intencion de ganar, mediando el consentimiento y otorgamiento de los que querian ser compañeros, sociedad que no podia confundirse, cuando el ajuntamiento era de personas ligadas con vínculos tan estrechos.

Y 2.º La práctica constante de aquella Audiencia que nunca habia hecho aplicacion de las reglas de la compañía llamada *gallega* mas que en favor de la agricultura para la que se habia establecido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª, se reduce á definir lo que es contrato de compañía y el pró que de él hace, cuando se celebra entre personas buenas y leales para su mútuo beneficio como si fueran hermanos:

Considerando que segun la apreciacion que de los documentos y de la restante prueba ha hecho la Sala juzgadora, la recurrente y su hermano vivian en sociedad de todos sus bienes y negocios; contrato que lejos de se

Núm. 1,018.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de las compras de artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dias.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES. de los vendedores.	Precio.	Acite Litros.	Carbon Kilogramos.	Paja para rellenos. Kilogramos.
15	Valladolid...	Manso y Compania.	1 0,520	1,000	"	"
12	Idem.	Bruno Agreda.	2 4,347	"	46,000	"
13	Idem.	Jacinto Hernandez.	3 4,347	"	16,000	"
14	Idem.	Antonio Gonzalez	4 4,347	"	27,000	"
17	Idem.	El mismo.	5 4,347	"	26,000	"

Valladolid 30 de Julio de 1866.—El Administrador, Patricio Montero.—V. B.—El comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

CUARTA SECCION.

Núm. 1,029.

Administracion de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

Son varias las preguntas que se han hecho á la Excelentísima Diputacion Provincial y á esta Administracion Principal, sobre el tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza imponible en el reparto de la contribucion territorial para el entrante año económico, aprobado por la Excelentísima Diputacion, en cuanto á los cupos exigibles á los pueblos, pero no en lo referente al aumento de riqueza imponible, puesto que la Direccion general de Contribuciones no considera en la referida corporacion, facultades para mezclarse en asuntos estadísticos, propios únicamente de esta Administracion; y á fin de que los Ayuntamientos tengan exacto cumplimiento de aquel tanto por ciento y el que corresponda al recargo para la Excelentísima Diputacion, me ha parecido conveniente hacerlo entender por medio de esta circular, poniendo á continuacion uno y otro:

Escs. Mils.

Tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza por cupo. 1 324
 Tanto por ciento sobre el cupo para provinciales. 500
 Valladolid, 29 de Junio de 1866—
 El Administrador, José Maria de Undabeytia.

QUINTA SECCION.

Administracion del Real Patrimonio de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865, sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enagenacion de bienes del mismo, se vende en pública subasta una huerta titulada del Rey, sita en término de esta ciudad, de 47 hectáreas, 97 áreas y 53 centiáreas de superficie, que está tasada en 45,963 escudos 629 milésimas.

El remate se verificará el dia 2 de Agosto próximo á la una y media de la tarde en esta Administracion y en la Secretaria de la general de la Real casa en Madrid, en cuyos puntos se

hallan de manifesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse su adjudicacion.

Valladolid 3 de Julio de 1866.— José de la Cuadra.

Administracion del Real Patrimonio de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865, sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enagenacion de bienes del mismo, se vende en pública subasta el Real monte del Abrojo, sito á ocho kilómetros al Sur de esta ciudad, que comprende una superficie de 69 hectáreas, 40 áreas y 12 centiáreas, y está tasado en 92,160 escudos 441 milésimas:

El remate se verificará el dia 2 de Agosto próximo á la una de la tarde en esta Administracion, y en la Secretaria de la general de la Real casa en Madrid, en cuyos puntos se halla de manifesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion.

Valladolid 3 de Julio de 1866.— José de la Cuadra.

PÉRDIDA.

La persona que se hubiere encontrado un cochino, que se perdió el dia 1.º por la tarde en Corcos del Valle, cuyas señas son las siguientes: Negro, con las orejas rajadas y en medio del rabo un nudo.

La persona que le haya recogido, hará el favor de entregarle á Miguel Nuñez, vecino del mismo pueblo.

Núm. 1,026.

Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Peñafiel.

Se arriendan para el año económico de 1866 á 1867 los pastos de estos propios y los de comun aprovechamiento de este vecindario, los remates tendrán lugar en los dias 6 y 12 de este presente mes, y horas de once á doce de sus respectivas mañanas; en la casa Consistorial de la misma, conforme las condiciones del expediente que se halla de manifesto en la secretaria de este Ayuntamiento y con sujecion al reglamento de 21 de Julio de 1852.

Olmos de Peñafiel 1.º de Julio de 1866.—El Alcalde, Hilario Rodriguez.

Núm. 1.016.

Ayuntamiento Constitucional de Barcial de la Loma.

Se halla vacante la Secretaria de esta corporacion, dotada con doscientos escudos anuales pagados de fondos

municipales; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 19 de Octubre de 1853.

Barcial de la Loma Julio 1.º de 1866.—El Alcalde, Francisco Moro.—El Secretario interino, José Toledo.

Núm. 1,023.

Ayuntamiento Constitucional de la Nava del Rey.

Se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de uno de los dos distritos en que se halla dividida esta Villa, dotada con 800 escudos al año, pagados mensualmente, para la asistencia gratuita de cuatrocientas familias pobres.

El agraciado queda en libertad de celebrar contratos particulares con las clases acomodadas de toda la poblacion, cuyo vecindario escede de 1400 vecinos.

Las solicitudes, acompañadas de las hojas de méritos y servicios de los pretendientes, se dirigirán al señor Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Nava del Rey á 2 de Julio de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—El Setario, Gumersindo Burgos.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos, y son las siguientes:

Talones para las contribuciones territorial y subsidio.

Papel de amillaramiento y repartimiento con cabezas.

Papel para las matrículas de subsidio.

Papeletas de aviso y conminacion para las contribuciones.

Estados sanitarios.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidacion de gastos é ingresos.

Estados comparativos.

Filiaciones de soldados y suplentes.

Listas de mozos tallados.

Relaciones de los quintos que pasan á la capital y extractos de los expedientes con arreglo todo á los últimos modelos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.

La documentacion que necesiten los Ayuntamientos para cuentas municipales y pósitos.

Libramientos, cargaremes, cartas de pago y todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos.

Fés de vida.

Igualmente nos encargamos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compania. Calle de la Victoria, 24.